



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE  
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2016 00093 00**

**Accionante:** LETY DEL CARMEN BARBOZA OLIVERA

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**ANTECEDENTES**

Con escrito de fecha 17 de agosto de 2016<sup>1</sup>, LETY DEL CARMEN BARBOZA OLIVERA, a través de apoderado judicial, acude al trámite incidental con el fin de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015-00093-00**, proferida el 31 de mayo de 2016.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, si aún no lo ha hecho, dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 28 de septiembre de 2015 elevada por la señora Lety del Carmen Barboza Olivera y proceda a poner de manera efectiva, en conocimiento de la accionante o su apoderado, dicha respuesta”.*

Refirió el apoderado de la actora, que ha transcurrido con creces el término perentorio que éste Despacho le otorgó a la incidentada, cumpliera con lo ordenado en la sentencia, sin que la entidad haya procedido a darle cumplimiento a la mencionada providencia, por lo que advierte la amenaza grave de sus derechos.

El Despacho, en atención de lo informado, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016, procedió a requerir a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se pronunciara sobre el alegado incumplimiento de la orden de tutela del 31 de mayo de 2016, y de ser así adoptara las medidas y deberes que le corresponde.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ver folio 1-4.

<sup>2</sup> Folios 13 - 14.

A raíz de ello, la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, manifiesta que se dio cumplimiento del fallo por su parte, dando respuesta el 24 de octubre de 2016, al derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2015, lo cual pretende evidenciar, aportando constancia de envío por empresa de mensajería obrante a folio 29 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver la apertura o no del presente incidente de desacato, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada,

*señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto”<sup>3</sup>*

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Aterrizado lo anterior para con la solicitud de apertura elevada por la parte actora, se tiene que este Despacho, no puede dar curso a la misma, como quiera que de los soportes documentales allegados por la parte accionada, se ha desplegado un actuar conducente para con la orden de tutela consignada en la sentencia de 31 de mayo de 2016, hasta el punto de constatarse la emisión de una respuesta y el trámite respectivo de su puesta en conocimiento, desestimándose a estas instancias la posibilidad de concretización de los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad en el trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

### **RESUELVE**

**1º.-** No dar curso a la solicitud de incidente de desacato elevada por la señora LETY DEL CARMEN BARBOZA OLIVERA, conforme lo manifestado.

**2º.-** Una vez ejecutoriedad esta decisión, archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**

**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.